

PROCEDIMIENTO. SUMARIOS. PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE DURACIÓN DEL PROCESO. VEINTITRÉS AÑOS

PARTE/S: Aero Vip SA c/DGA y otro s/recurso directo de organismo externo
TRIBUNAL: Cám. Nac. Cont. Adm. Fed.
SALA: V
FECHA: 19/06/2014

Buenos Aires, 19 de junio de 2014

VISTO Y CONSIDERANDOS:

I.-Que por decisorio de fs. 38/43 el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, declaró extinguida la acción respecto a la condena al pago de una multa por infracción al artículo 954, ap. 1, inc. b) del Código Aduanero, dictada mediante el fallo - resolución Nº 2870/02, recaída en el Expte. Nº 603.990/98, con costas por su orden.

II.-Que a fs. 44 apeló la actora y a fs. 48 hizo lo propio la demandada.

A fs. 50/51 la accionante expresó sus agravios, mientras que a fs. 56/59 lo hizo la DGA.

A fs. 63/65 contestó traslado el Fisco Nacional y a fs. 68/70 hizo lo propio la actora.

A fs. 87 se llamó autos para sentencia.

III.-Que para resolver como lo hizo, el voto mayoritario expresó a fs. 42: "...cabe colegir que el procedimiento sumarial de marras ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso infraccional con franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (artículos 18, Constitución Nacional y 8º, inc. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos 329:445; 330:1369; 332:1492 y sus citas). Ello así, toda vez que a la fecha se ha prolongado durante casi 15 años, siendo el Acta de Denuncia de fecha 20 de agosto de 1998 (conf. fs. 1 act. adm.) sobre hechos acaecidos en el año 1997 (conf. fs. 2 act. adm.)".

IV.-Que, a mayor abundamiento a fs. 42 y siguientes se refirió el voto del Dr. Garbarino al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Losicer Jorge Alberto y otros c/ BCRA" del 26 de junio del 2012 y al llamado "plazo razonable" de duración del proceso.

V.-Que entrando al análisis de la materia de que se trata; nos encontramos dentro del campo del derecho penal aduanero o sancionador administrativo o penal administrativo por el cual la autoridad administrativa (en este caso la Aduana) impone sanciones por accionares administrativos que se consideran ilícitos.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el punto (L. 216.XLV, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA" del 26/6/12).

Allí, nuestro más Alto Tribunal analizó la razonabilidad de la duración de la tramitación de un sumario administrativo -que se extendió hasta casi veinte años después de acaecidos los hechos- a la luz de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y al derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable (art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional está reconocida en el art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Entendiendo que el carácter administrativo del procedimiento no obsta a la aplicación de los derechos y garantías anteriormente citados y que el Estado y todos sus órganos, en tanto parte de la mencionada Convención, están obligados a tomar resoluciones que se ajusten a las garantías del debido proceso, analizó distintas pautas para la determinación de un plazo razonable.

Finalmente concluyó, al considerar que no existía ninguna pauta que justificara la dilación que tuvo el sumario, que la duración del referido trámite fue irrazonable siendo incompatible con el derecho al debido proceso (art. 18 de la CN y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Más allá de la autoridad moral y no obligatoria de los decisorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que son para el caso concreto y particular, las consideraciones allí vertidas deben tenerse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de la duración del presente sumario. (Conf. esta Sala, Causa Nº 7723/2012 "Agencia Marítima Robinson C/ DGA RESOL 336/06 EXPTE 251889/10) Mº ECO-RSL 807/11", del 17 de septiembre de 2013).

VI.- Que en el caso concreto; ha sido puesto de resalto por el Sr. Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación la dilación incurrida por la Administración para la resolución de las actuaciones administrativas.

En resumen la causa desde el punto de vista procesal no ofrecía mayor dificultad por lo que no se entiende que se hayan producido los hechos en el año 1997 y el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en el año 2013; por lo que, por principio cabe confirmar lo resuelto por el a quo en este punto.

VII.-Que, sin perjuicio de lo antes dicho, corresponde analizar los agravios de las partes.

La actora lo hace respecto de la condena en costas, entendiendo que corresponde que sean a la demandada; la que resulta vencida, no existiendo en materia aduanera eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la determinación de las costas en sede judicial se formula con base en el art. 68 del Código Procesal que permite al juez apartarse del principio general de la derrota.

Y aquí resulta que no hay parte vencida desde que lo que se declaró es la extinción de la acción penal por no cumplir con el principio básico de una eficiente administración de justicia dentro de un tiempo razonable.

Por ello es que corresponde confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a las costas e imponer también las de esta instancia por su orden (arg. Art. 68 in fine del Código Procesal).

VIII.-Que se agravia la demandada de la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación por entender que no hubo por parte de Aero Vip SA la impulsión que exigía la causa.

A tal fin manifiesta que pudo haber pedido pronto despacho o que pudo haber incoado un amparo por mora olvidándose que en este caso la actuación es de oficio desde que la Administración persigue la condena de un ilícito de carácter administrativo y lo que se persigue es la verdad material y no la formal.

En síntesis, pretender que la actora sea quien lleve adelante su propio proceso implica trastocar el paradigma de todo juicio sancionatorio; por lo que no se puede aceptar el agravio de la demandada.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de ambas partes y, en consecuencia, confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación. Las costas se imponen en el orden causado (arg. art. 68 in fine del Código Procesal). ASI VOTO.

El Juez de Cámara, Guillermo F. Treacy adhiere al voto que antecede.

El Juez de Cámara, Jorge Alemany dijo:

I.- Que adhiero a la solución propiciada en el voto del Dr. Pablo Gallegos Fedriani.

En tal sentido, me remito al voto en la causa n° 7.723/2012 "Agencia Marítima Robinson c/DGA Resol. 336/06 Expte. 251889/10) M° Eco-Rsl 807/11", del 17 de septiembre de 2013 en la que se puso de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable aplicada a la materia infraccional aduanera manifestó en el precedente de Fallos 334:1264 que "...frente a la denuncia por la comisión de infracciones en dos despachos aduaneros tramitados en febrero y marzo de 1981... un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de veintitrés años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal. En tales condiciones, si en la especie se ordenara el reenvío a los efectos de la tramitación de un incidente de prescripción de la acción en la instancia pertinente...ello no haría más que continuar dilatando el estado de indefensión en que se ha mantenido a esa parte [se refiere a la parte actora], en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18 de la Constitución Nacional y 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos 329:445; 330:1369; 332:1492 y sus citas). Por lo tanto, y de conformidad con el criterio que se deriva de tales precedentes, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa -en cuanto aquí se trata- declarando la extinción de la acción penal por prescripción...".

ASÍ VOTO.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE desestimar los agravios de ambas partes y, en consecuencia, confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación. Las costas se imponen en el orden causado (arg. art. 68 in fine del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Pablo Gallegos Fedriani

Jorge Federico Alemany

Guillermo F. Treacy